



**RSGM**

ABOGADOS

**Asunto: Nota informativa área de Derecho de insolvencia y reestructuraciones**

Actualidad legal relativa al crédito público en el concurso de acreedores de persona física

1. Introducción

Queremos compartir lo que consideramos puede ser un nuevo planteamiento procesal en el desarrollo y tramitación de los concursos de acreedores de persona física.

El manido debate sobre el alcance de la exoneración al crédito público toma aún más forma como consecuencia de la resolución dictada en fecha 30 de octubre de 2023 por el Ilustre Juzgado de lo Mercantil número 19 de los de Madrid. DOC.NÚMERO 1 de esta nota.

Con carácter casi novedoso <sup>(1)</sup> el Juzgador acuerda suspender la tramitación del procedimiento concursal de persona física a la espera de conocer el resultado de la cuestión prejudicial planteada ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el procedimiento 91/2023.

2. Origen procesal

Recordemos que la citada cuestión prejudicial pondrá finalmente en negro sobre blanco si el legislador nacional se ha compadecido y ha respetado la voluntad de Europa al transponer la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019 respecto a la exoneración de los créditos no satisfechos, su alcance al crédito público y el alcance efectivo del mecanismo de la comúnmente conocida como “segunda oportunidad”.

Dicho en román paladino, si el crédito público debe de verse exonerado íntegramente o no como consecuencia del derecho a solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho por parte del concursado deudor, si concurren los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley (ex.art.413 TRLC). Y ello como consecuencia de la previsión del actual TRLC que niega la integra exoneración del crédito público.

3. Conclusión que se alcanza

Con la concurrencia de resoluciones que acuerden suspender los procedimientos concursales de personas físicas, la estrategia procesal en no pocos asuntos – en los que la exoneración del crédito público se veía como inalcanzable, puede verse modificada en aras a obtener esa suspensión hasta el momento en el que Europa se pronuncie sobre la realidad de la exoneración de esa tipología de crédito.

---

Lo que se emite en Madrid, a 3 de noviembre de 2023, con carácter meramente informativo y sin carácter vinculante.

---

<sup>(1)</sup> Al menos también se acuerda la suspensión por el **Ilustre Juzgado de lo Mercantil de Oviedo**, en **Sentencia de 11 de septiembre de 2023 (Roj: SJM O 3023/2023 - ECLI:ES:JMO:2023:3023 Id Cendoj: 33044470022023100083)**. DOC.NÚMERO 2 de esta nota

**JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 19 DE MADRID**

C/ Gran Vía, 52 , Planta 5ª - 28013

Tfno: 914383492

Fax: 911911404

mercantil19@madrid.org

42020292

NIG: 28.079.00.2-2023/0164648

**Procedimiento: CONCURSO PERSONAS FÍSICAS**

**Sección 1ª**

Materia: Materia concursal

Clase reparto: CONCURSOS DE PERSONAS FISICAS

**Demandante:** D./Dña. LU

PROCURADOR D./Dña. LU

**PROVIDENCIA**

**EL MAGISTRADO QUE LA DICTA:** D. F

**Lugar:** Madrid.

**Fecha:** treinta de octubre de 2023.

Dada cuenta, habiéndose acordado plantear cuestión prejudicial Tribunal de Justicia de la Unión Europea en procedimiento 91/2023, según este mismo juzgado, con referencia, en síntesis, a la exoneración de deudas y créditos de derecho público, se acuerda suspender el presente procedimiento hasta que recaiga resolución del citado órgano.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno, pues produce el mismo efecto suspensivo que el auto de planteamiento de la cuestión prejudicial, contra el que no cabe ningún tipo de recurso; sin que, por motivos obvios de economía procesal, se considere pertinente el planteamiento de idénticas cuestiones prejudiciales en todos los asuntos idénticos que se tramitan en este Juzgado.

Lo acuerda y firma S.Sª. Doy fe.

El Magistrado

El Letrado/a de la Admón. de Justicia



Roj: **SJM O 3023/2023 - ECLI:ES:JMO:2023:3023**

Id Cendoj: **33044470022023100083**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Oviedo**

Sección: **2**

Fecha: **11/09/2023**

Nº de Recurso: **29/2023**

Nº de Resolución: **99/2023**

Procedimiento: **Incidente**

Ponente: **MIGUEL ANGEL ALVAREZ-LINERA PRADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**JDO. DE LO MERCANTIL N. 2**

**OVIEDO**

**SENTENCIA: 00099/2023**

**JDO. DE LO MERCANTIL N. 2 DE OVIEDO**

C/ LLAMAQUIQUE S/N

**Teléfono:** 985250984 **Fax:** 985270099

**Correo electrónico:** juzgadomercantil2.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: NLG

Modelo: S40000

**N.I.G.:** 33044 47 1 2023 0000145

**ICO INCIDENTE CONCURSAL COMUN 0000075 /2023 0001**

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0000075 /2023

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DIRECCION PROVINCIAL ASTURIAS

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. LETRADO DE LA TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDADO D/ña. Maite

Procurador/a Sr/a. MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

Abogado/a Sr/a. ANDREA OLCINA FERNÁNDEZ

**MESA 4**

**S E N T E N C I A**

**JUEZ QUE LA DICTA:** D/D<sup>a</sup> MIGUEL ALVAREZ-LINERA PRADO.

**Lugar:** OVIEDO.

**Fecha:** once de septiembre de dos mil veintitrés.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la TGSS se formuló demanda incidental de oposición a la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho presentada por la representación procesal de la deudora D<sup>a</sup> Maite .



**SEGUNDO.-** Formado el presente incidente, se dio traslado al deudor con el resultado que obra en autos.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**UNICO.-** Planteada por los concursados la suspensión del presente incidente concursal por prejudicialidad europea derivada del planteamiento de una cuestión prejudicial por la AP de Alicante sobre la validez de la exclusión de la norma nacional de los créditos de derecho público de la exoneración del pasivo insatisfecho, a la misma no se formuló oposición por las partes personadas.

Desde el punto de vista de la normativa nacional, en una primera aproximación al concepto de prejudicialidad se introduce en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en lo que se refiere al tratamiento de las cuestiones prejudiciales no homogéneas, es decir cuando los objetos pertenecen a órdenes jurisdiccionales diferentes.

Asimismo, el artículo 43 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, contempla específicamente los supuestos de prejudicialidad civil, es decir, cuando los objetos pertenecen al mismo o distintos tribunales del orden jurisdiccional civil. Es necesario advertir que no existe la pretendida jurisdicción mercantil y que los Juzgados de lo mercantil no son sino Juzgados especializados dentro del orden jurisdiccional civil y como tal fueron creados.

Nos encontramos por lo tanto ante un marco regulador específico que requiere:

- a) Que una determinada cuestión deba ser resuelta en el procedimiento en el que se pide la suspensión;
- b) Que tal cuestión constituya el objeto principal de otro proceso pendiente ante el mismo o distinto tribunal civil;
- c) Que sea necesario decidir sobre dicha cuestión a fin de poder, a su vez, decidir sobre la planteada en el procedimiento en el que se suscita la prejudicialidad;
- d) Que no fuera posible la acumulación de autos;
- e) Que la petición se efectúe al menos por una de las partes.

Por su parte, el artículo 43 de la Ley de Enjuiciamiento Civil únicamente parte de la existencia de dos procesos pendientes, al margen de que la cuestión a resolver se hubiera suscitado en otro anterior o posterior. Es precisamente la conexión entre ambos objetos lo que justifica la prejudicialidad o, mejor dicho, la litispendencia impropia. Podría no obstante plantearse la relevancia del plano temporal en la sustanciación de un proceso posterior iniciado con el único propósito de paralizar el anterior de forma fraudulenta, pero obviamente este no es el caso, no siendo relevante pues el que la cuestión se suscite en relación a un proceso que sea posterior.

Si bien es cierto que en nuestra legislación no se contempla la obligación de suspender las actuaciones en base a que otro órgano jurisdiccional distinto haya podido plantear dicha cuestión prejudicial en un caso similar, ya que, por su propia naturaleza, su planteamiento lleva consigo la suspensión del proceso nacional en el que se plantea hasta que el TJUE se pronuncie ( SSTS 13 y 20 septiembre de 2011), ello no significa que tal suspensión no sea factible.

No podemos olvidar que la jurisprudencia del TJUE que recaiga va a resultar vinculante, conforme al art. 4 bis LOPJ, modificado por LO 7/2015, de 21 de julio, y suscitada una cuestión en la que se plantea cuál es la interpretación de la Directiva cuya trasposición en el derecho nacional es la base jurídica de la sentencia apelada, podría verse frustrada si se acoge en esta apelación una exégesis distinta, y la resolución que se dicte alcanza cosa juzgada.

Por tanto, al margen de que el artículo 43 LEC solo contemple la prejudicialidad civil y no la del derecho de la Unión Europea, la exégesis de los artículos 179 y 19 LEC ampara la decisión de suspensión, siempre que se cumplan los requisitos que el TS desgrana en el auto de 12 de abril de 2016 sin necesidad del planteamiento de una cuestión prejudicial conforme al art. 267 TFUE, y que, en extracto, son los siguientes : a) que la norma cuestionada respecto de la que se ha planteado la cuestión prejudicial sea de aplicación para resolver el recurso; b) la objetividad de las dudas sobre la interpretación de la norma y la persistencia de las mismas; c) la innecesidad del planteamiento de una cuestión prejudicial por este tribunal, por no añadir nada y generar un mayor retraso en la resolución definitiva; y d) la ausencia de perjuicios especiales por la suspensión

En su consecuencia, considerando éste juzgador que lo que haya de resolver el TJUE en contestación a la cuestión prejudicial planteada puede afectar a éste procedimiento, y visto que no consta oposición por parte de las demás partes a quien se dio el oportuno traslado de la petición, procede acceder a la suspensión interesada. Esta suspensión afectará únicamente al pronunciamiento respecto de los créditos de derecho



público, aceptándose la exoneración solicitada respecto de los créditos ordinarios y subordinados al constar la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos y no constar oposición por los acreedores personados.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

#### **FALLO**

Se acuerda conceder a Maite la exoneración solicitada respecto de los créditos ordinarios y subordinados y se acuerda igualmente suspender el presente procedimiento por prejudicialidad en cuanto al pronunciamiento respecto de los créditos de derecho público en los términos solicitados por la solicitante.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella podrán interponer **recurso de apelación** en el plazo de veinte días, del cual conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Asturias.

#### **EL MAGISTRADO-JUEZ EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia fue leída por el Juez que la firma en la audiencia pública del día de su fecha de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ